

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 29 de junio de 2018

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARIEL FERNANDO DURÁN HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2018-00171-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuentemente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A. ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar la demanda presentada y cotejarla con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A., se observa que el artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone cuales son los elementos que debe contener la demanda. Al respecto establece.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. (...)

Con base en lo anterior, se tiene que el escrito de demanda, no es congruente, en los aspectos antes transcritos y establecidos en la norma, pues, en primer lugar, pese a que la señora CLAUDIA MILENA PEREZ BADILLO en nombre propio y en representación de sus hijos JUAN MANUEL DURAN PEREZ, JULIAN FERNANDO DURAN PEREZ, el señor JOSÉ ARIEL DURAN ZUÑIGA en nombre propio y la señora AMANDA URREA DURAN en nombre propio, confirieron poder al abogado FERNANDO RODRÍGUEZ MARTINEZ, los mismos no aparecen identificados como parte demandante dentro de la actuación.

En segundo lugar, revisados los hechos, no existe ninguno que se relacione con las anteriores personas, sin embargo la demanda contiene pretensiones de restablecimiento de derechos en favor de ellas.

Así las cosas, no es posible dar curso a la demanda hasta tanto la parte actora corrija dicho defecto, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, esto es aclare si los señores CLAUDIA MILENA PEREZ BADILLO, JOSÉ ARIEL DURAN ZUÑIGA, AMANDA URREA DURAN y los menores JUAN MANUEL DURAN PEREZ y JULIAN FERNANDO DURAN PEREZ, son demandantes en el presente asunto, de ser así relacione los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de restablecimiento, específicamente perjuicios morales en favor de los mismas.

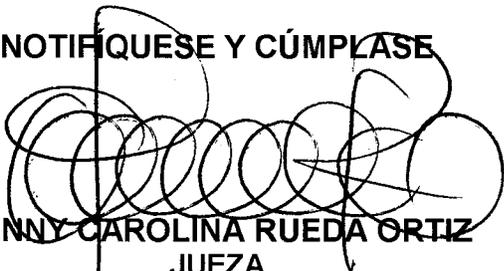
En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidas las falencias anotadas en el término de 10 días, so pena de ser rechazada.

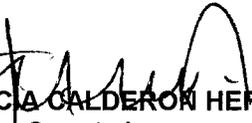
SEGUNDO: Una vez corregida la demanda, el actor deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 29 de junio de 2018 se notificó por ESTADO No. 3 Del 3 de julio de 2018.


LILIANA PATRICIA CALDERON HERNÁNDEZ
Secretaria